

LÍMITES EN EL ACCESO Y USO DE LA INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (CASO MÉXICO)

Gabriela RÍOS GRANADOS*

Para Milena

SUMARIO. I. *Ideas previas*. II. *Derecho a la intimidad patrimonial y económica*. III. *Derecho a la información tributaria*. IV. *Conclusiones*. V. *Notas bibliográficas*.

I. IDEAS PREVIAS

En la actualidad se observa la tendencia por parte de las administraciones tributarias en Europa y algunas en América Latina de mejorar su relación con los administrados. En tal sentido, estamos asistiendo a una renovación entre la posición de la administración tributaria frente al contribuyente.¹ En España, un claro ejemplo de ello, es la Ley 1/1998 Sobre los Derechos y Garantías de los Contribuyentes,² cuyo espíritu

* Investigadora de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ Sin embargo, para González García esta observación se debe matizar pues indica que las nuevas relaciones entre la Administración Tributaria y los administrados se han convertido en “actos tributarios en masa”, y esto debido a la creciente informatización de la gestión tributaria, lo cual genera dispersión de las funciones de la Administración Tributaria. González García, Eusebio, “Requerimiento y uso de la información en materia tributaria”, *Memorias de las XXII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario*, Ecuador, 2004, p. 687, tomo 2.

² Este ánimo ha empezado a observarse en México en foros académicos con la discusión sobre los derechos de los contribuyentes, tal es el caso del debate sobre derecho Tributario acerca del “Acceso a la información tributaria y la Ley de los Derechos de los Contribuyentes”, celebrado el 5 de noviembre de 2003 en el Instituto de Inves-

ha sido generar confianza del contribuyente hacia el sistema tributario.³ Dicho texto normativo codifica los derechos y garantías que se encontraban dispersos en todo el sistema tributario. En México, los esfuerzos van encaminándose a ese objetivo con la aprobación por parte de la Cámara de Diputados de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes y con la Ley Orgánica de la Procuraduría del Contribuyente, sin embargo, por cuestiones políticas dichos cuerpos normativos no los hemos visto aún cristalizados en nuestro bagaje legislativo.⁴ No obstante, cabe mencionar, que si bien es cierto que aún no contamos con un cuerpo codificador de todas las garantías y derechos de los contribuyentes, desde la doctrina existe el ánimo de cambiar la idea de supremacía tributaria de la administración.

Bajo este tamiz, en otros lugares hemos insistido en una nueva concepción del contribuyente⁵ frente a la administración tributaria, esto con la intención de crear una cultura tributaria enfocada hacia un renacimiento del derecho tributario. Esta idea parte del despojo del contribuyente de su exclusivo ropaje como “sujeto pasivo” de la obligación tributaria, para adquirir la posición de “sujeto activo” frente a la administración fiscal. Así hemos explorado la idea de los derechos subjetivos del contribuyente, planteamiento que parte de una novedosa perspectiva del interés fiscal, en la cual este interés genera situaciones jurídicas activas para los contribuyentes. Tradicionalmente se ha contemplado al interés fiscal como interés público debido a que al considerarse como tal

tigaciones Jurídicas. Sumada a esta circunstancia con la reforma al Código Fiscal de la Federación de 2004, se creó la Procuraduría de Defensa del Contribuyente (artículo 18-B), cuya naturaleza jurídica es la de un organismo administrativo autónomo, con la función principal de la protección y defensa de los derechos e intereses de los contribuyentes. Este organismo tendrá entre sus facultades la asesoría, representación y defensa de los contribuyentes que soliciten su intervención, siendo la prestación gratuita de sus servicios. Este organismo ha generado polémica en cuanto su conformación y funcionamiento, además de no contar con una ley orgánica. Sin embargo, nosotros consideramos que es un buen inicio para mejorar la relación entre los contribuyentes y la Hacienda pública.

³ Soler Roch, *Comentarios a la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes*, Madrid, CEF, 1999.

⁴ Con fecha 27 de abril se aprobó el dictamen sobre la iniciativa de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, el cual se turnó al Senado donde actualmente se encuentra sin discusión.

⁵ Ríos Granados, Gabriela, *Breve semblanza sobre los derechos y garantías de los contribuyentes. Un estudio de derecho comparado: España y México*, documento de trabajo núm. 42, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, julio de 2003, p. 2.

se protege la realización de los fines del Estado a través de su financiación. Los ingresos fiscales permiten al Estado cumplir con sus funciones establecidas en la Constitución política, que a su vez justifican su existencia. De tal modo, que resultan relevantes los ingresos tributarios, ya que logran como instrumentos canalizar recursos de los contribuyentes al Estado para su propia existencia.

De acuerdo con esta argumentación, dicho interés público le es inherente al propio individuo, no únicamente al que tiene el carácter de contribuyente, ya que le concierne que el Estado ejecute todas las tareas por las que se sustenta su existencia. El interés fiscal como interés general lo salvaguarda tanto el Estado como el contribuyente. De tal manera, que la sociedad civil adquiere una actuación activa frente al Estado al demandarle el cabal cumplimiento de sus funciones. Por lo que el Estado debe responder por sus propias actuaciones frente al contribuyente.

Desde esta perspectiva se insertan los deberes de la administración tributaria hacia el administrado. El deber constitucional de contribuir al gasto público, trae consigo otros deberes de colaboración del contribuyente con la administración tributaria. El genérico deber de contribuir es constitucional, y como tal debe protegerse y cumplirse. Al momento de generarse este deber, se producen para el contribuyente un conjunto de derechos subjetivos, los cuales tienen como correlativo deberes que éste debe realizar.

Dentro de este conjunto de derechos y deberes, se debe destacar el derecho de acceso a los administrados de la información tributaria que detenta la administración fiscal, el cual tiene como correlativo el deber de colaboración del contribuyente de otorgar información económica con relevancia tributaria a la administración fiscal.

Sumado a este contexto es necesario mencionar que la implantación de las nuevas tecnologías⁶ en la administración tributaria ha propiciado que la información tributaria se considere como un bien de extraordinario valor,⁷ por lo tanto, la protección a la misma ha recobrado el interés tanto de los particulares como de las autoridades.

⁶ Ríos Granados, Gabriela, “Innovación Tecnológica en la gestión tributaria. Un estudio comparado: España y México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVI, núm. 108, septiembre-diciembre de 2003, p. 1014.

⁷ Ortiz Liñán, José, *Derechos y garantías del contribuyente ante la utilización por la Hacienda Pública de sus datos personales*, Granada, Comares, 2003, p. 1.

Para alcanzar este cambio en la relación administración-contribuyente, en México se ha observado otro fenómeno de suma importancia, el cual ha sido generado desde la sociedad civil⁸ y que se ha materializado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Política Gubernamental, la cual entró en vigor el 11 de junio de 2003. Este cuerpo normativo es una novedad en la legislación mexicana a nivel federal. A su vez se debe resaltar la Ley de Acceso a la Información del Estado de Sinaloa, publicada el 26 de abril de 2002. Al lado de estas legislaciones, se han ido sumando paulatinamente más cuerpos legislativos a nivel local, contabilizando a la fecha 20 estados que ya cuentan con una legislación en esta materia.⁹ Estas legislaciones vienen a dar contenido al derecho de información¹⁰ consagrado en el artículo 60. constitucional a raíz de la reforma de 1977.¹¹

De tal suerte, se observa que el derecho a la información tributaria se configura como derecho fundamental y como derecho subjetivo derivado de la legislación federal y de la legislación estatal en su ámbito de competencia. Y con lo cual se conforma como obligación-derecho de la administración tributaria-contribuyente.

En el mismo sentido se puede advertir González García, Eusebio, "Requerimiento y uso de la información en materia tributaria", *op. cit.*, nota 1, p. 685.

⁸ De acuerdo con la opinión de Escobedo se debe mencionar que el grupo Oaxaca posicionó el debate del derecho a la información en la opinión pública, gracias a la realización del Seminario Nacional sobre "Derecho a la Información y Reforma Democrática" convocado por varias instituciones de educación, fundaciones y otras organizaciones, en la ciudad de Oaxaca, los días 23 y 24 de mayo de 2001. Escobedo, Juan Francisco, "Movilización de opinión pública en México: el caso del Grupo Oaxaca y la Ley Federal de Acceso a la Información", *Revista de Derecho Comparado de la Información*, núm. 2, julio-diciembre de 2003, p. 71.

⁹ Aguascalientes, Colima, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Respecto a los restantes estados se encuentran en proceso de aprobación de su ley local. Véase www.limac.org.mx.

¹⁰ Al respecto Fix-Zamudio y Valencia Carmona han señalado que la Reforma Constitucional de 1977 carecía de una legislación secundaria con el propósito de establecer las bases convenientes para desarrollar este derecho a la información. Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 1999, p. 424.

¹¹ López Ayllon, Sergio, "El derecho a la información como derecho fundamental" en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 157.

Como se ha observado, se debe subrayar la dualidad del acceso a la información tributaria, como “derecho-obligación de la administración tributaria y como derecho-obligación del contribuyente”. Esta fórmula deviene de los derechos fundamentales a la intimidad y a la información. Los cuales en casos específicos pueden ser controversiales.¹²

En líneas siguientes abordaremos los derechos fundamentales a la intimidad y a la información, con el propósito de establecer el marco teórico de este trabajo. Al respecto, existe una abundante bibliografía¹³ que analiza la teoría de la “armonización de los derechos fundamentales”, y cuyo punto toral es el equilibrio de las normas aplicables al caso concreto, sin que exista una preeminencia de una sobre la otra. Una vez analizado el marco teórico, en el siguiente epígrafe se abordará de manera sistemática el contenido del derecho a la información tributaria que debe ser vertida por el particular a la autoridad y esta última velar de su protección e integridad.

Por último dejaremos esbozadas algunas ideas sobre los datos tributarios que debe otorgar el particular.¹⁴ De acuerdo con estas ideas, hemos visto que la globalización económica ha hecho cambiar las relaciones entre los estados, creando nuevos instrumentos de información tributaria, así en este contexto vemos que el derecho tributario se compone por un sin fin de relaciones tributarias entre las que cabe destacar la obli-

¹² En el mismo sentido, Méjan C., Luis Manuel, *El derecho a la intimidad y la informática*, México, Porrúa, 1994, p. 2. Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información*, México, Siglo Veintiuno, 1981, p. 9. En oposición a estas líneas Carpizo manifiesta que se trata únicamente de “armonización de derechos”, los cuales se encuentran en la misma jerarquía, y en el caso concreto el juez decidirá el precepto constitucional aplicable. A su vez manifiesta que los derechos humanos a la intimidad y a la información deben coexistir para fortalecer la dignidad humana. Carpizo, Jorge, *Nuevos estudios constitucionales*, México, Porrúa, 2000, pp. 239 y 241.

¹³ Urabayen, Miguel, *Vida privada e información: un conflicto permanente*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1977, p. 349; Fernández Ruiz, Jorge, “El derecho a la privacidad e intimidad”, *Revista Mexicana de Justicia*, nueva época, núm. 6, 1999, pp. 45-73.

¹⁴ Hay que hacer notar que hemos preferido hacer referencia al “particular” en lugar de usar contribuyente, pues no en todos los casos el sujeto de la relación tributaria debe pagar contribuciones, además, de acuerdo con nuestra argumentación inicial en este texto no consideramos conveniente el uso de sujeto pasivo. Sobre este tópico González García indica que es más amplio hablar de sujeto pasivo de la potestad de imposición que del sujeto pasivo de la obligación tributaria. González García, Eusebio, “Requerimiento y uso de la información en materia tributaria”, *op. cit.*, nota 1, p. 689.

gación tributaria material y las accesorias. Así las cosas, la doctrina¹⁵ ha indicado que al lado de la obligación principal de tributar, existen múltiples deberes tributarios que recaen sobre terceros ajenos a dicha obligación material, tales como los responsables o los obligados al cumplimiento de determinadas prestaciones formales. De tal suerte, que estos deberes se van multiplicando con aras de que la Administración Tributaria pueda asegurar la recaudación de los tributos. Sumada a esta circunstancia, estos deberes se enfocan “al deber de facilitar información con trascendencia tributaria, referida a los sujetos pasivos efectos o potenciales de la obligación tributaria material”.¹⁶

Se observa que el catálogo de estos deberes formales, reúne una serie de datos con relevancia tributaria, los cuales la autoridad debe velar por su protección y su a su vez proporcionarlos al contribuyente cuando sea el caso, por mandato de ley o por orden judicial. Resulta importante señalar, que los datos comprendidos en estas relaciones tributarias generan nuevas obligaciones y derechos entre el particular y la autoridad tributaria.

II. DERECHO A LA INTIMIDAD PATRIMONIAL Y ECONÓMICA

En este epígrafe abordaremos el derecho a la intimidad patrimonial y económica del contribuyente como límite al derecho de información a la administración tributaria. En un primer acercamiento se afirma que la Constitución Política mexicana dentro del capítulo de las garantías individuales,¹⁷ no se menciona de manera expresa la protección al dere-

¹⁵ González García, Eusebio, “Requerimiento y uso de la información en materia tributaria”, *op. cit.*, nota 1, *supra*, p. 690.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Por mencionar un ejemplo en ámbito internacional, en la Constitución española si lo recoge en los artículos 18 y 24 el cual quedo circunscrito en las Sentencias del Supremo Tribunal Constitucional del 26 de noviembre de 1984 y del 26 de abril de 1990 con las siguientes características: “1o. Es un derecho que protege la intimidad personal y familiar, alcanza, por tanto, sólo a las personas físicas; 2o. Tanto el secreto profesional como el bancario tienen como fundamento la protección del derecho a la intimidad del cliente, pues en nuestros días una cuenta corriente constituyen una ‘biografía personal en números’; 3o. El derecho a la intimidad no es un valor absoluto, por lo que debe ceder ante otros derechos superiores; 4o. La investigación de las cuentas corrientes de los contribuyentes y de la contabilidad de los profesionales como requisitos para comprobar el fiel cumplimiento de las obligaciones tributarias, es lícito de acuerdo con la Constitución, y 5o. La Constitución sólo impide las injerencias arbitrarias, ilegales o abusivas”. González García, Eusebio, *ibidem*, nota 1, p. 692.

cho a la intimidad, sin embargo, esto no significa que no esté garantizado, porque el artículo 16 constitucional¹⁸ contempla la restricción al ente público de vulnerar el domicilio y las comunicaciones privadas,¹⁹ y de este precepto podemos interpretar la protección a la intimidad como derecho fundamental. En la doctrina constitucional mexicana Carpizo²⁰ ha clasificado a las garantías individuales²¹ contempladas en la constitución de 1857, en derechos de igualdad, libertad personal, seguridad personal, libertades de los grupos sociales, libertad política y seguridad jurídica. Y señala que el derecho de seguridad personal se bifurca en la inviolabilidad del domicilio y la inviolabilidad de la correspondencia. También consideró que la seguridad jurídica se manifiesta en la inviolabilidad del domicilio y papeles a menos de disposición judicial. Sin embargo, a las garantías individuales consagradas en la Constitución de 1917 las divide en tres grandes partes derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica.²² El derecho a la intimidad lo ubica dentro de las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual, y lo concibe como la libertad de intimidad que comprende dos aspectos: la inviolabilidad de la correspondencia (artículo 25) y la inviolabilidad del domicilio (artículo 16).

Fix-Zamudio y Valencia Carmona²³ siguiendo a Carpizo han señalado que los derechos de libertad son múltiples y que protegen principalmente al ámbito espiritual y físico del ser humano. Y consideran que

¹⁸ El hecho que no se haya establecido expresamente el derecho a la intimidad como tal en la Constitución de 1917, se debe a una tradición en la que las constituciones anteriores establecían la prohibición de catear casas y papeles, salvo los casos expresamente señalados por la ley (Constitución de 1836, artículo segundo).

¹⁹ Consideramos que la fórmula concebida en nuestra Constitución es arcaica, debido a que se debe hacer un ejercicio de interpretación para la garantizar este derecho fundamental. Lo cual se presta a dilaciones y confusiones en la efectiva protección de este derecho. Cosa contraria ocurriría si se sigue la redacción del Pacto de San José de Costa Rica Sobre los Derechos Humanos, que establece de forma simple y expresa la protección del derecho a la intimidad. En este mismo sentido, encontramos la disertación de Carbonell Sánchez quien ha propuesto una reforma profunda de la Constitución. Cuaderno de trabajo.

²⁰ Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, Porrúa, 2002, p. 137.

²¹ Los cuales los ha definido como límites exteriores de existencia. Carpizo Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, op. cit., nota 20, p. 124.

²² *Ibidem*, p. 143; también en Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, Porrúa, 1999, p. 485.

²³ Fix-Zamudio Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, op. cit., nota 10, p. 416.

una expresión de este derecho a la libertad es la libertad de intimidad consagrada en el artículo 16 constitucional,²⁴ que comprende la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia. Otros autores²⁵ han señalado que la inviolabilidad del domicilio se refiere a la libertad domiciliaria y la referente a las comunicaciones privadas al derecho de privacidad, así se observa que distinguen estos dos derechos fundamentales. No obstante, nosotros opinamos que la protección del domicilio y de las comunicaciones privadas son expresiones genuinas del derecho a la intimidad.

Desafortunadamente, consideramos que el tratamiento del derecho a la intimidad por parte de la doctrina constitucional mexicana no ha sido exhaustivo, aunque existen algunas directrices que han sido expuestas principalmente por Carbonell Sánchez.²⁶ Sin embargo, resulta necesario destacar que la riqueza de matices en el tratamiento del derecho a la intimidad, ha propiciado especialistas mexicanos en el tema, entre los que destacan Manuel Méjan, Muñoz de Alba Medrano, Barrios Garrido, Pérez Bustillo y Ernesto Villanueva, entre otros.²⁷ En esta tesitura para Manuel Mejan la intimidad “es el conjunto de circunstancias, cosas, experiencias, sentimientos y conductas que un ser humano desea mantener reservado para sí mismo, con libertad de decidir a quién le da acceso al mismo, según la finalidad que persiga, que impone a todos los demás la obligación de respetar y que sólo puede ser obligado a

²⁴ Resulta inexorable la influencia francesa de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la doctrina mexicana sobre las libertades del hombre como límite al poder absoluto de las monarquías. Es así evidente la influencia del liberalismo francés. Sin embargo, consideramos que es necesario dar el salto y considerar el derecho a la intimidad como derecho fundamental diverso al derecho a la libertad. Y los autores mexicanos siguen la clasificación de Carpizo, quien a su vez se ve inmerso en este pensamiento. En esta concepción se encuentra Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional*, México, Porrúa, 1999, p. 158.

²⁵ Castro, Juventino V., *Garantías y amparo*, México, Porrúa, 1986, pp. 64-77.

²⁶ El ánimo de este autor es lograr una efectiva protección de los derechos fundamentales a través de una reforma integral de la Constitución mexicana. A su vez también apunta la relevancia y preeminencia de los tratados, pactos y convenciones de carácter internacional en materia de derechos humanos.

²⁷ Méjan C., Luis Manuel, *El derecho a la intimidad y la informática*, México, Porrúa, 1994; Méjan C., Luis Manuel, *El secreto bancario*, Bogotá, Biblioteca Felaban, 1984. Muñoz De Alba Medrano, Marcia, *Habeas Data*, documento de trabajo, núm. 18, noviembre, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001. Muñoz De Alba Medrano, Marcia; Barrios Garrido, Gabriela; Pérez Bustillo, Camilo, *Internet y derecho en México*, México, McGraw-Hill, 1998; Villanueva, Ernesto y Luna, Pla Issa, (coords.), *Nuevas perspectivas del derecho de la información*, México, 2000.

develar en casos justificados cuando la finalidad perseguida por la revelación sea lícita”.²⁸

Por otra parte, debemos mencionar los criterios jurisprudenciales que se han destacado al respecto. Así las cosas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno de la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito han expuesto los siguientes argumentos:

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). SU FACULTAD PARA REQUERIR A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS INFORMACIÓN GENERAL E IMPERSONAL SOBRE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS FINANCIEROS QUE OFRECEN AL PÚBLICO EN GENERAL, NO AFECTA LA INTIMIDAD DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Si se toma en consideración, por un lado, que la contabilidad mercantil se integra por documentos de contenido histórico donde se asientan hechos del pasado que, en su caso, van integrando el historial exacto y minucioso de las actividades comerciales pretéritas del mercader que las efectúa, así como la situación económica presente, basada en resultados pasados y, por otro, que en virtud de ser una obra del propio comerciante, debe protegerse mediante el correlativo derecho de intimidad, resulta claro que cuando la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros requiere información no particularizada sobre productos y servicios financieros que ofrecen las instituciones bancarias al público en general, no se afecta la aludida intimidad de la contabilidad mercantil prevista en los artículos 42, 43 y 44 del Código de Comercio, ya que dicha información no es de aquella que esté protegida por el secreto aludido, pues no se trata de los libros contables encuadernados, empastados y foliados a que se refiere el numeral 34 del citado código; tampoco se trata de los registros contables, inscripciones o asientos que se efectúan por los comerciantes para hacer constar un movimiento activo o pasivo de una operación individual permitiendo su identificación e historial y conexiones, en términos del artículo 33 del propio ordenamiento; menos aún son comprobantes de operaciones pasadas del comerciante (facturas de bienes o servicios) a que se refiere el diverso artículo 38; tampoco son cálculos aritméticos que permiten corroborar el historial de los negocios del comerciante; ni son documentos personales o actas de juntas que se refie-

²⁸ Méjan C., Luis Manuel, *El derecho a la intimidad y la informática*, op. cit., nota 27, p. 87.

ran a operaciones realizadas en términos de los artículos 36 y 41 del código en mención.

Amparo en revisión 198/2001. Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.²⁹

PRUEBA DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES SOBRE DATOS CONTABLES. SU DESAHOGO DENTRO DE JUICIO ES DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. Si con la prueba documental en vía de informes se pretende obtener *datos confidenciales*³⁰ del quejoso, relativos a cuentas bancarias y otros documentos propios de su contabilidad a fin de ponerse a la vista de terceros, entonces, debe estimarse que el desahogo de tal probanza, por sí misma, genera consecuencias irreparables desde el momento de su realización, afectando de manera directa e inmediata derechos sustantivos contenidos en la carta magna, pues aunque llegase a obtener sentencia favorable, ello no destruiría fácticamente las consecuencias materiales causadas por el acto de molestia en sus posesiones y papeles, a cuya privacidad tiene derecho. En el evento apuntado, se produce un similar sentido de afectación al que se ocasiona en el caso del desahogo de la prueba pericial contable ofrecida por la contraparte del quejoso, tratado en la jurisprudencia número 399 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Materia Común, página 268, cuyo rubro dice: “PRUEBA PERICIAL CONTABLE. LA INDEBIDA ADMISIÓN DE LA OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO EN EL JUICIO NATURAL, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL CUYA NATURALEZA *SUI GENERIS* PRODUCE EFECTOS LEGALES Y MATERIALES, QUE YA NO PUEDEN SER REPARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.”, y en esa tesitura, es concluyente que se está en presencia de una violación producida dentro de juicio que, por ser de ejecución irreparable, es susceptible de combatirse en amparo indirecto en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de

²⁹ Novena época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a. CCXXX/2001, p. 368.

³⁰ Las cursivas son nuestras.

los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que, como violación puramente procedimental, sea impugnabile en amparo directo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 592/99. Interticket, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.³¹

PRINCIPIO DE RESERVA ABSOLUTA. NO OPERA RESPECTO DEL OFRECIMIENTO DE DOCUMENTALES QUE SE RELACIONAN CON CONTRIBUYENTES DIVERSOS AL ACCIONANTE. El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, consagra *el principio de reserva absoluta respecto tanto de los datos suministrados por los contribuyentes* como de los obtenidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, estableciendo una obligación de no hacer a cargo del personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarios. Sin embargo, el mismo precepto señala que dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales, en razón de lo cual si en un juicio de nulidad se ofrecen como prueba documentos relacionados con la situación fiscal de personas distintas al actor de dicho juicio, no opera el principio de referencia, esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 230 del propio ordenamiento tributario que prevé que en el juicio de nulidad serán admisibles toda clase de pruebas.

Juicio No. 534/84.–Sentencia de 12 de febrero de 1985, por unanimidad de votos.–Magistrada Instructora: Ma. Guadalupe González de Uresti.–Secretario: Lic. Juan Francisco Tapia Tovar.³²

PRUEBAS. SI SE OFRECEN COMO TALES, DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PRESENTADAS POR TERCEROS, DEBE EXHIBIRLAS LA AUTORIDAD SI SE LE REQUIEREN. Los artículos 15 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 90 del Código Fiscal de la Federación, establecen la obligación de los funcionarios y empleados de la Secretaría de Hacienda de *guardar absoluta reserva en lo que*

³¹ Novena época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo: XII, julio de 2000, Tesis: IV.2o.P. C.17 C, p. 806.

³² Segunda época, Instancia: Pleno, R. T. F. F.: Año IV, núms. 16 y 17, Tomo II, enero-mayo de 1981, Tesis: II-TASS-2254, p. 453.

concierna a las declaraciones y datos suministrados por los causantes. Sin embargo, cuando las declaraciones son requeridas por el actor como pruebas por él ofrecidas, se considerarán probados los hechos imputados a la autoridad, si la Sala *a quo* señala un plazo para que esos documentos se presenten, y la autoridad demandada no lo hace, limitaría injustificadamente el derecho que al actor le otorga el artículo 214 del Código Tributario Federal, considerar fundado el agravio consistente en que violaría los citados preceptos la comunicación de las declaraciones.³³

Estos son algunos de los argumentos que ha dado el Poder Judicial Federal sobre el tema de la intimidad en derecho tributario. De los cuales se resume que existe una reserva relativa sobre los datos suministrados por los contribuyentes a la Administración Tributaria, debido a que en la mayoría de los casos se supedita al interés público.

Por otro lado, resulta ilustrativo señalar que en el derecho internacional la protección a los derechos humanos es más amplia, no obstante que su garantía y reconocimiento como señalan algunos autores³⁴ se propicia después de la Segunda Guerra Mundial. En este ámbito se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 y reconoció el derecho a la vida privada. También la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, el cual fue ratificado el 20 de mayo de 1980 por México y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, y por tanto, existe la obligación de proteger el derecho a la intimidad en el ámbito nacional.

En la materia tributaria este derecho a la intimidad se identifica con el secreto bancario³⁵ y la reserva de documentos del particular. En sede doctrinal desafortunadamente en México este tema no ha tomado la importancia merecida, con lo cual su tratamiento es escaso. Este derecho a la intimidad recobra vitalidad en el ámbito económico, el cual queda regulado en diversas materias entre las que es necesario mencionar el derecho tributario, aduanero, bancario y bursátil. Respecto

³³ Revisión No. 956/79.—Resuelta en sesión de 23 de enero de 1981, por unanimidad de 6 votos.—Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.—Secretaria: Lic. Ma. Estela del Refugio Ferrer MacGregor Poisot.

³⁴ Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional*, op. cit., nota 24, p. 159.

³⁵ Ruíz Gracia, José Ramón, *Secreto bancario y Hacienda pública*, Madrid, Civitas, 1988.

a este último, en México ha existido tradicionalmente la protección del “secreto bancario”, esta afirmación se asienta en abrogada Ley General de Instituciones de Crédito publicada el 29 de junio de 1932, cuyo artículo 43 preceptuaba: “Las instituciones depositarias sólo darán noticias de los depósitos a los depositantes, a su representante legal, o a la autoridad judicial que las pidiere en virtud de su providencia dictada en juicio”.

La actual Ley de Instituciones de Crédito que entró en vigor el 19 de julio de 1990, establece en su título sexto la regulación del secreto bancario en los artículos 117,³⁶ 117-bis³⁷ y 118.³⁸

El secreto bancario además de estar regulado en este cuerpo normativo, también la Ley Federal de Transparencia a la que ya hemos hecho

³⁶ “Artículo 117. Las Instituciones de Crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, *salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales*. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tiene las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten” (Las cursivas son nuestras).

³⁷ “Artículo 117 Bis. La Comisión Nacional Bancaria y de valores estará facultada para proporcionar a *autoridades financieras del exterior*, información sobre las operaciones y servicios previstos en el artículo 117, así como en la fracción XV del artículo 46 de esta ley, que reciba de las instituciones de crédito, *siempre que tenga suscritos con dichas autoridades acuerdos de intercambio de información en los que se contemple el principio de reciprocidad*, debiendo en todo caso abstenerse de proporcionar la información cuando a su juicio esta pueda ser usada para fines distintos a los de la supervisión financiera, o bien, por causas de orden público, seguridad nacional o por cualquier otra causa prevista en los acuerdos respectivos”.

³⁸ “Artículo 118. Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria, la violación del secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley, incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá a esta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes”.

alusión, lo protege al establecerlo como información reservada (artículo 14 párrafo II).³⁹ Y dicho cuerpo normativo, entiende como información reservada aquella que:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;

III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

IV. *Poner en riesgo la vida, la seguridad* o la salud de cualquier persona, o

V. *Causar un serio perjuicio a las actividades* de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, *la recaudación de las contribuciones*, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Como ya hemos comentado *supra*, consideramos que esta información reservada se supedita al interés público, y no así al interés privado que se traduce en el derecho a la intimidad del contribuyente. Pues como se advierte, la información reservada se considera así porque se pueda causar un perjuicio severo a la recaudación de las contribuciones, y no así al particular.

Al respecto, a continuación citaremos algunos criterios del otrora Tribunal Fiscal de la Federación y del Poder Judicial de la Federación:

SECRETO FISCAL. PROTECCIÓN AL SECRETO BANCARIO. No se afectan las defensas del particular, ni se transgrede el secreto bancario, cuyo propósito es permitir la libre competencia, por el hecho de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya rendido la información solicitada por autoridad fiscal federal, respecto de las operaciones bancarias del particular, ya que tal petición se encuentra respaldada en lo

³⁹ “Artículo 14. También se considerará como información reservada: ...

II. *Los secretos* comercial, industrial, *fiscal, bancario, fiduciario* u otro considerado como tal por una disposición legal; ...”.

dispuesto por el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, a fin de cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones tributarias, información que le es dada a conocer al propio contribuyente, con el objeto de salvaguardar su garantía de seguridad jurídica y darle oportunidad de que haga valer sus defensas. Asimismo, *tal información está resguardada en el secreto fiscal, constituido por la reserva que los auditores están obligados a guardar, sobre los datos e información que conozcan con motivo de las diligencias que practiquen*; de lo que se concluye que el cabal respeto del primero trasciende en la atención, acatamiento y protección del segundo.⁴⁰

SECRETO BANCARIO O FIDUCIARIO. SUPUESTOS EN QUE NO SE DA EL. De una correcta interpretación de los artículos 117 y 118 en relación con el 46, fracción XV, de la Ley de Instituciones de Crédito, se aprecia que, la información sobre cualquier tipo de operación efectuada en una institución de crédito, *está restringida y únicamente puede ser solicitada por la autoridad judicial en un juicio en el que el titular sea parte y sólo para fines fiscales*, además que constituye responsabilidad civil o penal para la institución que viole el secreto de las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y llevar a cabo mandatos y comisiones, inclusive ante los tribunales en juicios, que no sean entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa.⁴¹

SECRETO BANCARIO. SI LA INFORMACIÓN LA SOLICITA LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, NO EXISTE VIOLACIÓN AL. La autoridad judicial que conoce del procedimiento de suspensión de pagos, puede solicitar a las instituciones de crédito, información relacionada con los contratos bancarios celebrados por las partes, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 26, fracción XI, en relación con el 429, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, toda vez que el término “juicio” que

⁴⁰ Cuarta época, Instancia: Segunda sección, RTFF: Año II. No. 11, junio de 1999, Tesis: IV-TA-2aS-36, p. 183.

⁴¹ Véase *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena época, Tomo: IV, septiembre de 1996, tesis I.9o.C.40 C, página 721, de rubro: “SECRETO BANCARIO. SI LA INFORMACIÓN LA SOLICITA LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, NO EXISTE VIOLACIÓN AL”.

Novena época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: VIII, julio de 1998, Tesis: I.4o.A.282 A, p. 393.

refiere el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe entenderse en forma genérica, no sólo a la controversia que sostengan dos partes, sino también a cualquier tipo de procedimiento judicial, como lo es el de suspensión de pagos.⁴²

Por último, diríase pues, que este derecho al secreto bancario, del cual se pueden obtener datos con relevancia fiscal, es un derecho explorado y con límites muy bien definidos, sin embargo, creemos que su protección es realmente relativa y que no está bien regulada, sin embargo, también reconocemos que es el comienzo de una efectiva protección en materia económica para el particular, además esta protección adquirirá nuevos derroteros el uso de la nuevas tecnologías aplicadas al sistema tributario.⁴³

III. DERECHO A LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA

Resulta ilustrativo indicar que en México que la Secretaría de Hacienda y Crédito público a través del Servicio de Administración Tributaria, es quien se encarga regular y vigilar todas las actividades en materia tributaria.

Una vez hechas estas aclaraciones, abordaremos en un primer acercamiento el tema de la información tributaria. Así pues, se debe asentar que la doctrina mexicana ha puntualizado que el derecho a la información es un nuevo derecho⁴⁴ que fue concebido como tal en la Constitución mexicana hasta la reforma de 1977. Y que este derecho se compone de dos elementos: 1. Que todo gobernado tiene derecho a informarse, y 2. El estado debe garantizar ese derecho. En otro lugar,⁴⁵ se ha abundado en el tema, y hemos enfatizando que el derecho a la información se divide en dos sentidos: el primero, el derecho de los

⁴² Novena época, Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: IV, septiembre de 1996, Tesis: I.9o.C.40 C, p. 721.

⁴³ Al respecto es sugerente la lectura de Méjan C., Luis Manuel, “La contratación por medios electrónicos de operaciones del sistema financiero mexicano”, *Revista de Derecho Privado*, año 7, núm. 21, septiembre-diciembre de 1996, pp. 30-60.

⁴⁴ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, op. cit., nota 10, p. 424.

⁴⁵ Ríos Granados, Gabriela, *La innovación tecnológica en la gestión tributaria. Un estudio comparado: España y México*, supra., p. 1030.

particulares a la información sobre ellos mismos, el cual tiene un tratamiento informatizado; y el segundo, el respeto y guarda escrupulosos de los datos de los contribuyentes o particulares en poder de la administración tributaria, el cual cobra mayor interés por la cuestión de la elaboración de la base de datos de los contribuyentes, y que en un momento determinado puede convertirse en un arma persecutoria para éstos.

Con referencia a este tema el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal *no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan*, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁴⁶

El derecho a la información tributaria en la actualidad se encuentra en ciernes, pues no es una materia que se haya regulado con anterioridad con sistematización, y no es, sino hasta la publicación de la Ley Federal de Transparencia es cuando recobra vida este derecho fundamental. En

⁴⁶ Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: XI, abril de 2000, Tesis: P. LX/2000, p. 74.

líneas anteriores, se ha enfatizado que el derecho a la información se constituye de dos extremos: 1. Que todo gobernado tiene derecho a informarse, y 2. El Estado debe garantizar ese derecho. Ahora bien, analicemos por separado ambos extremos referidos en materia tributaria, para dilucidar algunos puntos que servirán de pauta en subsecuentes estudios al respecto.

1. Información tributaria otorgada al particular

Hay que hacer notar que la información tributaria otorgada al particular es un tema nuclear, para poder realizar las operaciones tributarias con apego a la legislación y sin incurrir en faltas administrativas o delitos tributarios.⁴⁷ Así bajo este razonamiento, los sistemas de información⁴⁸ por parte de la autoridad tributaria deben ser eficaces y veraces. Y por otro lado, uno de los instrumentos con los cuales ha contado el particular en materia tributaria para informarse de estos menesteres, es la consulta fiscal,⁴⁹ al respecto el otrora Tribunal Fiscal de la Federación ha señalado:

CONSULTA FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE REFIERE A LA OBTENCIÓN DE DATOS DE UN TERCERO. La autoridad no está obligada a dar respuesta a solicitudes de informes o consultas que impliquen dar a conocer datos de terceros, pues en los términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están obligadas a guardar absoluta reserva de los datos suministrados, por los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, salvo los casos de excepción que refiere el propio numeral, que desde luego, no son aplicables a las peticiones de los particulares.⁵⁰

⁴⁷ Es importante destacar las reformas al Código Fiscal de la Federación para el ejercicio fiscal de 2004, las cuales se acentúan en los Delitos de Contrabando, ampliando los tipos penales, ignorando por todo ello el legislador el principio garantista del Derecho Penal tan estudiado por Luigi Ferragoli.

⁴⁸ En este tema se recomienda el artículo de Álvarez Arana, José Federico, "Los Sistemas de Información. Una Herramienta para el Ejercicio de la Actividad Fiscalizadora", *Revista Indetec*, núm. 97, noviembre-diciembre de 1995, pp. 75 a 86.

⁴⁹ Para mayor abundamiento puede consultarse la obra de Villaverde Gómez y Ma. Begoña, *Las consultas a la Administración Tributaria*, García Novoa, César (prol.), Madrid, Marcial Pons, 2002.

⁵⁰ Segunda época, Instancia: Primera Sala Regional Noreste (Monterrey), RTFF: Año VII, núm. 69, septiembre 1985, Tesis: II-TASR-IX-682, p. 271.

De lo anterior se deriva que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la *reserva absoluta de los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros obligados*, sin embargo, esta reserva queda supeditada a los intereses del Fisco Federal tal como se observa a continuación:

El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a *guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras.*

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400-Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, *sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.*

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre

que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.

2. *Garantía de este derecho*

Este derecho goza de la protección efectiva de los instrumentos constitucionales y legislativos, sin embargo, consideramos que estas normas son imperfectas, pues no contienen ninguna sanción en caso de que la autoridad no otorgue dicha información al particular cuando realice alguna consulta. En este punto consideramos que es necesario legislar la responsabilidad patrimonial de la Hacienda pública, en caso de no verter dicha información.

Sumada a esta circunstancia, debemos contemplar el derecho a controlar la información sobre un particular, lo que se ha dado a conocer en la doctrina como *habeas data*⁵¹ o el derecho a la “autodeterminación informativa”.⁵² En este tema, surge de la necesidad de proteger todos los datos personales del particular que detenta la autoridad tributaria. Al respecto, este es un tema novedoso que viene regulado en la Ley de Federal de Transparencia, en tal sentido el artículo tercero indica que los datos personales son:

...la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, y opiniones públicas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

La protección de estos datos personales se contempla en el capítulo IV artículo 20 de la mencionada ley.

IV. CONCLUSIONES

Recapitulando sobre los temas abordados en el presente capítulo, podemos afirmar que el secreto bancario es un derecho que está rela-

⁵¹ Pérez Luño, Antonio, “Los derechos humanos en la sociedad tecnológica”, en Lozano, Mario *et al.*, *Libertad informática y leyes de protección de datos personales*, Madrid, CEC, 1989; Frosini, Vittorio, *Informática y derecho*, Bogotá, Temis, 1993.

⁵² Muñoz de Alba Medrano, Marcia, *Habeas data*, *op. cit.*, nota 27, p. 3.

tivamente protegido, pues queda supeditado al interés público del Estado, traducido en el interés de proteger la recaudación del Estado. Sin embargo, creemos que se debe matizar esta perspectiva, porque en aras de proteger este interés, puede atropellarse el derecho a la intimidad del particular-contribuyente.

Por último, no queremos dejar en el tintero la duda que nos surge sobre cómo se conforman, se elaboran, se resguardan y vigilan los bancos de datos que detenta la Administración Tributaria sobre los contribuyentes. Sobre este punto, creemos que no existe una suficiente reglamentación al respecto.

V. NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

- ÁLVAREZ ARANA, José Federico, “Los sistemas de información. Una herramienta para el ejercicio de la actividad fiscalizadora”, *Revista Indetec*, núm. 97, noviembre-diciembre de 1995.
- CARPIZO, Jorge, *Nuevos estudios constitucionales*, México, Porrúa, 2000.
- , *La Constitución mexicana de 1917*, México, Porrúa, 2002.
- , *Estudios constitucionales*, México, Porrúa, 1999.
- , “Tendencias actuales de los derechos humanos”, *Derechos humanos y Ombudsman*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993.
- CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, México, Porrúa, 1986.
- ESCOBEDO, Juan Francisco, “Movilización de opinión pública en México: el caso del Grupo Oaxaca y la Ley Federal de Acceso a la Información”, *Revista de Derecho Comparado de la Información*, núm. 2, julio-diciembre de 2003.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, “El derecho a la privacidad e intimidad”, *Revista Mexicana de Justicia*, nueva época, núm. 6, 1999.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 1999.
- FROSINI, Vittorio, *Informática y derecho*, Bogotá, Temis, 1993.
- GARCÍA MORENO, Víctor Carlos y HERNÁNDEZ OCHOA, César, “El acuerdo de libre comercio México-Estados Unidos como instrumento para enfrentar el proteccionismo moderno”, en ARRIOLA, Carlos (comp.), *Testimonios sobre el TLC*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1994.

- GÓMEZ-ROBLEDO, Alonso, “Protección de la ‘privacía’ frente al Estado”, en *Diagnóstico genético y derechos humanos*, Cuadernos del núcleo de estudios interdisciplinarios en salud y Derechos Humanos, México, UNAM, 1998.
- LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, “El derecho a la información como derecho fundamental”, en CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- NOVOA MONREAL, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información*, México, Siglo Veintiuno, 1981.
- MADRAZO, Jorge, *Reflexiones constitucionales*, México, Porrúa, 1994.
- MÉJAN C., Luis Manuel, *El derecho a la intimidad y la informática*, México, Porrúa, 1994.
- _____, *El secreto bancario*, Bogotá, Biblioteca Felaban, 1984.
- _____, “La contratación por medios electrónicos de operaciones del Sistema Financiero Mexicano”, *Revista de Derecho Privado*, año 7, núm. 21, septiembre-diciembre de 1996
- MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia, *Habeas Data*, documento de trabajo, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 18, noviembre de 2001.
- _____ y BARRIOS GARRIDO, Gabriela y PÉREZ BUSTILLO, Camilo, *Internet y derecho en México*, México, McGraw-Hill, 1998.
- ORTIZ LIÑÁN, José, *Derechos y garantías del contribuyente ante la utilización por la hacienda pública de sus datos personales*, Granada, Comares, 2003.
- PÉREZ LUÑO, Antonio, “Los derechos humanos en la sociedad tecnológica”, en LOZANO, Mario *et al.*, *Libertad informática y leyes de protección de datos personales*, Madrid, CEC, 1989.
- QUIROZ ACOSTA, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional*, México, Porrúa, 1999.
- RÍOS GRANADOS, Gabriela, *Breve semblanza sobre los derechos y garantías de los contribuyentes. Un estudio de derecho comparado España y México*, documento de trabajo, núm. 42, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, julio de 2003.
- _____, “La innovación tecnológica en la gestión tributaria. Un estudio comparado: España y México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVI, núm. 108, septiembre-diciembre de 2003.

- SOLER ROCH, *Comentarios a la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes*, Madrid, CEF, 1999.
- URABAYEN, Miguel, *Vida privada e información: un conflicto permanente*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1977.
- VILLANUEVA, Ernesto y LUNA PLA, Issa (coords.), *Nuevas perspectivas del derecho de la información*, México, 2000.
- WITKER, Jorge, *Derecho tributario aduanero*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.